



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

**Expediente:**

TEECH/JNE-M/083/2018.

**Juicio de Nulidad Electoral.**

**Actor:** José Alexander Ruiz Pérez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Gustavo Ramiro Aranda Liy, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas.

**Magistrado Ponente:**  
Guillermo Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Adriana Belem Malpica Zebadúa.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Treinta y uno de agosto dos mil dieciocho.

**Visto** para resolver los autos del expediente **TEECH/JNE-M/083/2018**, integrado con motivo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por José Alexander Ruiz Pérez,

en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, en contra de los resultados de elección a miembros del citado ayuntamiento; y,

## **R e s u l t a n d o**

**I.- Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en sus escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten:

**a).- Proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**b).- Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Ixtapa, Chiapas.

**c).- Cómputo.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, inicio el cómputo de la elección municipal, concluyendo el cinco siguiente, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:



Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NOMBRE DE LA COALICION O PARTIDO	VOTACIÓN CON NUMERO Y LETRA
	“Por Chiapas al Frente”	106
	Partido Revolucionario Institucional	3851
	“Juntos Haremos Historia”	4617
	Verde Ecologista de México	6430
	Nueva Alianza	41
	Chiapas Unido	26
	Podemos Mover a Chiapas	60
Candidato no registrado		44
Votos nulos		507
Votación total		15575

d).- Conforme a los resultados el Consejo Municipal

declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor del Partido Político **Verde Ecologista de México**.

## **II. Juicio de Nulidad Electoral.**

José Alexander Ruiz Pérez, en su calidad de Candidato de Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas; presento escrito de demanda de Juicio de Nulidad Electoral, el ocho de julio del presente año.

**III.- Trámite y sustanciación.** *(Todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho)*

**a).-** Este Tribunal el nueve de julio, recibió del Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, oficio sin número avisando de la interposición del presente medio de impugnación.

**b).-** El catorce de julio, se recibió informe circunstanciado, suscrito por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 044, Ixtapa, Chiapas, con el que remite el expediente que al efecto formó, y la documentación atinente al trámite legal correspondiente que dio al Juicio de Nulidad de mérito.



**c).**- Por acuerdo de catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEECH/JNE-M/083/2018, asimismo ordenó remitirlo al Magistrado Instructor Guillermo Asseburg Archila para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 346, numeral 1, fracción I y 398, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas.

**d).**- El dieciséis de julio, el Magistrado Instructor acordó tenerlo por radicado, de conformidad con el artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

**e).**- Mediante proveído de veinte, toda vez, que el medio de impugnación reunió los requisitos establecidos en el artículo 323, del código de la materia, se admitió a trámite la demanda

**f).**- El veintitrés de julio, el Magistrado instructor, tuvo por desahogados los medios de pruebas ofertados por las partes, que se calificaron de legales.

**g).**- El treinta de agosto, el Magistrado instructor, al estimar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectiva.

## **C o n s i d e r a n d o**

### **I. Jurisdicción y Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1, 2, fracción VI, 2, numeral 1, 302, numeral 1, 303, 305 numeral 1, 355, numeral 1, fracción I, 356, numeral 1, fracción I, 357, numeral 1, 358, 359, 381, numeral 1, fracción III, 409 y 412, del Código de Elecciones y 6, fracción II, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano Jurisdiccional, es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral promovido en contra de los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas.

### **II. Terceros interesados.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos,



que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Gustavo Ramiro Aranda Liy, su calidad de Representante Propietario del Partido Político Verde Ecologista de México, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, en tal sentido, la Secretaria Técnica de la autoridad responsable, hizo constar que el citado promovente presentó escrito dentro del término concedido para los Terceros Interesado; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su

pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

### **III. Estudio de causales de improcedencia.**

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En ese orden, la autoridad responsable señala que en el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establece:

**“Artículo 324.**

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:  
(...)

**XII.-** Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;  
(...)”

Es decir, la responsable manifiesta que el medio de impugnación presentado es evidentemente frívolo.





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/083/2018

En relación al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>1</sup>, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Fundamentalmente, porque la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal defensa; sino de que dicha demanda cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral

<sup>1</sup> Consultables en el micrositio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada por la responsable.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

#### **IV.- Requisitos de Procedencia.**

En el Juicio de Nulidad **TEECH/JNE-M/083/2018**, satisface los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 4, 308, 323, 327, 355, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a).- Forma.-** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene nombre y firma del promovente, identifica el acto impugnado, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

**b).- Oportunidad.** El Juicio de Nulidad Electoral fue promovido dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente al que concluyó el cómputo municipal del Consejo Electoral de Ixtapa, Chiapas, previsto en el artículo 308, numeral 1, en relación con el 307, ambos del Código



de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Del original del acta circunstanciada de sesión permanente del cómputo municipal iniciada el cuatro y concluida el cinco de julio de dos mil dieciocho, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1 y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que el plazo de cuatro días inició el seis y venció el nueve del citado mes y año, de ahí que si la demanda que dio origen a el presente Juicio de Nulidad Electoral fue presentado el citado ocho de julio actual, de acuerdo al acuse de recibo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las veintitrés horas con once minutos, respectivamente; es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

**c).- Legitimación y personería.** El Juicio de Nulidad Electoral, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 356, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de un Representante Propietario del Partido Político MORENA.

**e) Requisitos especiales.** De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de

Juicio de Nulidad Electoral, establecidos en el artículo 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

**I. Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el actor, claramente señalan la elección que se impugna, la cual pertenece al municipio de Ixtapa, Chiapas, la cual se llevó a cabo el uno de julio de dos mil dieciocho.

**II. Acta de cómputo municipal.** Los promoventes especifica con precisión el acta de cómputo municipal a que se refiere el medio de impugnación.

**III. Casillas impugnadas.** En los escritos de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación piden sean anulada, invocando diversas causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 388, de la ley de la materia.

**V. Agravios, precisión del caso y metodología de estudio.**

El actor hace valer los siguientes agravios:

**I. CASILLA 0629, TIPO: BASICA; 0629 CONTIGUA1.**

*En estas casillas se pide la nulidad de las votaciones en ellas recibidas, debido a que, según actas de incidentes firmadas*



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/083/2018

*por los funcionarios de las mesas directivas de ambas, así como por los representantes de los partidos políticos, el voto se recibió de forma abierta y con ello se violó la secrecía del voto. En dichas casillas se recibió el voto de forma abierta debido a que un grupo de personas que decían ser autoridades de la/comunidad el Nopal, ejercieron presión sobre los miembros de la mesa directiva de ambas casillas y los representantes de los partidos políticos para que aceptaran que la votación se llevara acabo de esa manera. La presión sobre los funcionarios de casilla fue de tal magnitud que incluso hubo retención de funcionarios de casilla y capacitadores electorales que se encontraban en el lugar, quienes fueron liberados después de aceptar que el voto se recibiera de forma abierta, es decir sin respetar la secrecía del voto. De modo que, en dicha casilla, en todo momento tuvieron el control las autoridades ejidales y no los funcionarios como debió haber ocurrido.*

*La forma en que se recibió el voto en estas casillas, fue plasmado en un acta de incidente firmado bajo presión por los propios funcionarios de casilla y representante de los partidos políticos, tal como se acredita con copia del incidente respectivo que se detalla en el apartado de pruebas correspondiente, el cual misteriosamente no fue encontrado dentro de la paquetería electoral el día del cómputo municipal. Es importante señalar que la desaparición de actas originales dentro del paquete electoral correspondiente a estas casillas, se debe a que ambas fueron objeto de manipulación y sustracción durante el traslado de los paquetes electorales sin acompañamiento de los partidos políticos en la sede que ocupa el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para que fueran objeto del cómputo municipal respectivo; circunstancia anómala que incluso originó que dicho paquete electoral, fuera motivo del recuento por el consejo municipal en la sesión de computo correspondiente en donde el cómputo arrojó datos que no coinciden con los datos que arrojó el computo realizado en la casilla. Motivo por el cual, debe considerarse que además de que el voto no fue recibido respetando la secrecía por haberse ejercido presión sobre los funcionarios de casilla, también debe considerarse como irregularidad grave el hecho que del interior de ambas casillas, hayan desaparecido los originales de las actas, en las que se encontraba el incidente firmado por las mesas directivas de casillas, y por tal anomalía debe decretarse la nulidad de los votos en ambas recibidas, pues desde el inició de las votaciones se violaron principios constitucionales que garantizan la certeza de los resultados*

*de una elección. Todas estas irregularidades resultan ser determinante para el resultado de la elección en estas casillas, debido a que, el partido político Verde Ecologista de México, recibió un poco más de 60% de los votos respecto del total de la lista nominal en ambas casillas, y los supuestos 830 votos que recibió en la suma de ambas casillas, representa más del 75% del total de los ciudadanos que acudieron a emitir su voto, por lo que haciendo un comparativo con los resultados de la elección en las casillas en donde no se suscitó este tipo de irregularidades, la ventaja del 75 % obtenida por el partido verde ecologista de México, es totalmente desproporcional.*

*Asimismo, no omito manifestar que la modalidad de voto abierto fue orquestado como estrategia electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, con el fin de obtener la ventaja desproporcional de las votaciones, ya que dicha comunidad el voto abierto siempre ha sido su modus operandi en las elecciones pasadas, es por ello que siempre en dicha comunidad obtiene una ventaja similar a la de esta elección, el voto abierto siempre lo ha utilizado como condicionamiento para un pago económico a los ciudadanos, es decir, el ciudadano debe emitir su voto de forma abierta para que la gente que incita a este tipo de voto y que resultan ser simpatizantes del candidato postulado por el partido político Verde Ecologista de México, vayan tomando nota o pase de lista, de los ciudadano que por emitir su voto a favor de dicho partido político, tendrán derecho a una remuneración económica (Compra de votos) que oscilan entre 2000 a 3000 pesos por voto.*

*No omito manifestar que para acreditar la forma en que se estaba recibiendo la votación recibida en estas casilla, de manera oportuna y de forma escrita el mismo día de la jornada electoral, solicite a la Secretaria Técnica del Consejo Municipal de Ixtapa, Chiapas, para que de conformidad con el Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ejerciera funciones de oficialía electoral y se constituyera al lugar donde estaban instaladas estas casillas, a fin de que procediera a dar fe pública de que el voto se estaba recibiendo en forma abierta, sin embargo, la secretaria técnica no atendió a mi petición, y fue el Presidente del Consejo Municipal, quien varias horas después, emitió una respuesta a mi petición, diciéndome que no podían atender mi petición debido a que no podía exponer la integridad física de su personal, ya que la comunidad del Nopal, es una comunidad violenta y que había recibido información de que la*



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/083/2018

*Capacitadora Electoral había sido retenida por la comunidad al inicio de las votaciones. Dicha respuesta se ofrece como prueba, ya que en ella está implícita la aceptación de los integrantes de la mesa directiva de casilla habían sido objeto de presión para que el voto fuera de forma abierta.*

## **II. CASILLA 0630 EXTRAORDINARIA 1 Y 0630 EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1**

*Al igual que la casilla anterior, en estas casillas, sucedió que el voto fue emitido de forma abierta, exactamente bajo la misma modalidad. Como el suscrito ya tenía conocimiento de que en el proceso anterior la votación fue abierta, para este proceso electoral se acudió a la contratación de los servicios de un Notario Público, que diera Fe Pública de los hechos, y es así como en esta casilla contamos con la Fe de Hechos levantada por un Notario Público que de forma indiscreta hizo acto de presencia durante el desarrollo de la jornada electoral en esta casilla, y con el cual acreditamos que la votación fue recibida en forma abierta, además de que el voto fue condicionado por diversos ciudadanos que se encontraban incitando el sentido del voto; también tenemos como medio de prueba el acuse de recibido del escrito de incidente respectivo, el cual fue recibido por el secretario de la mesa directiva de la casilla. Por tal motivo, solicito la nulidad de los votos recibidos en esta casilla, por ser de igual forma determinante para el resultado de la elección en esta casilla, ya que el partido que quedó en primer lugar de votación, tiene una ventaja desproporcional de aproximadamente el 75% de la votación recibida de forma irregular.*

*Asimismo, en esta casilla se pide la nulidad de la votación recibida en la misma, debido a que el escrutinio y cómputo fue realizado por dos personas que no estaban habilitados como funcionarios electorales, es decir, al momento del escrutinio y cómputo participaron en esta actividad dos personas ajenas a la mesa directiva de casilla, por lo tanto se actualiza la causal establecida en la fracción XI del artículo*

*o 388 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, debido a que la participación en el escrutinio y cómputo de dos personas ajenas a la mesa directiva de casilla, debe considerarse como una irregularidad grave que no fue reparada durante el desarrollo de la jornada electoral, pues el*

*presidente de la casilla fue omisivo en impedir o frenar esta irregularidad.*

### **III. CASILLAS 0631 BÁSICA; 0631 CONTIGUA 1; 0631 CONTIGUA 2.**

*En estas casillas también se recibieron los votos de forma abierta, debido a que se ejerció presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla por parte de un grupo de personas que se ostentaban como autoridades ejidales, apoyado por otro grupo de personas que bien podrían ser simpatizantes del partido verde ecologista de México. Esta modalidad de voto, siempre opera en esta comunidad bajo presión de todos los integrantes de la mesa directiva de casilla, en el que se incluye a los mismos representantes de partidos, quienes son amenazados por privarlos de su libertad (retención) si no acceden a la petición de quienes se ostentan como autoridades ejidales. Por este motivo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en estas tres casillas, ya que sin lugar a dudas para suscritos resultan ser determinantes, pues considero que fue una estrategia perversa del candidato que obtuvo una ventaja desproporcional de aproximadamente el 75% respecto de la cantidad de ciudadanos que en ella emitieron su voto en forma irregular. Para acreditar esta irregularidad que debe ser considerada como grave, también contamos con una Fe de Hechos realizada por Notario Público, misma que la ofrecemos como prueba plena en él apartado correspondiente, y con el cual no solo se acredita que el voto fue abierto, sino que además se ejerció presión hacia los votantes para que votaran por un partido en específico, se acredita entonces que la votación fue inducida y no fue libre ni secreta como debió ser.*

### **IV. LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS 0632 BÁSICA; 0632 CONTIGUA 1; Y 0632 CONTIGUA 2.**

*En estas casillas, las cuales se instalan en la comunidad denominada Concepción, Municipio de Ixtapa, Chiapas, también se recibió la votación de forma abierta, los funcionarios de casilla fueron presionados para así se llevara a cabo y seguramente amenazados para que no se hiciera constar en acta, sin embargo tenemos una Fe de Hechos que da cuenta que en la emisión del sufragio no se respetó la secrecía del voto, y con ellos se pone en tela de duda la legitimidad de los resultados de la elección, por lo tanto, si las*





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/083/2018

*votaciones no fueron emitidas de forma libre y sin coacción de ninguna naturaleza, debe anillarse a fin de que en el futuro se garantice el respeto irrestricto de los principios constitucionales y legales que deben regir en un proceso electoral. No obstante que los funcionarios no lo hicieron constar en acta la forma en qué se llevó a cabo la votación, contamos con un escrito de incidente recibido por el secretario de la mesa directiva de casilla, y además con una Fe Pública de hechos, los cuales consideramos suficientes para anular la votación en estas casillas, ya que de convalidarse se estaría de alguna forma permitiendo que en todos los procesos electorales se lleven a cabo en forma abierta sin que exista castigo alguno. Es por eso que solicitó a este Órgano Jurisdiccional, valore de forma objetiva y adecuada los medios de pruebas que ofrecemos en este escrito a fin de que se anule las votaciones recibidas en estas casillas.*

*Para efectos de establecer las circunstancias de lugar tiempo y modo en que sucedieron los hechos antes narrados, manifiesto que sucedieron durante el desarrollo de la jornada electoral las comunidades de El Nopal, Cacate, Modelo y Concepción, el día 01 de julio del año 2018. En todas las casillas impugnadas se ejerció presión a los funcionarios<sup>1</sup> de casilla para que permitieran el voto abierto y presión sobre los electores, para que estos botaran en donde se les indicaba. Este fue el modus operandi en todas las casillas impugnadas.*

De los agravios descritos, se advierte que el actor esgrime como agravios los siguientes:

**A)** Que las casillas correspondientes a las secciones 0629 básica y contigua 1, el voto se recibió de forma abierta y con ello se violó la secrecía del mismo, ya que personas que decían ser autoridades de la comunidad el Nopal, los obligaban y ejercían presión sobre los miembros de la mesa directiva de ambas casillas y los Representantes de los Partidos Políticos.

**B)** Que las casillas correspondientes a las secciones 0630 extraordinaria 1 y extraordinaria contigua 1, de igual forma el voto se recibio de forma abierta y el escrutinio y computo fue realizado por dos personas que no estaban habilitados como funcionarios electorales.

**C)** Que las casillas correspondientes a las secciones 0631 Basica, contigua 1 y contigua 2, de igual forma el voto se recibio de forma abierta, debido a que se ejercio presion sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla por parte de un grupo de personas que bien podrian ser simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México.

**D)** Que las casillas correspondientes a las secciones 0632 Basica, contigua 1 y contigua 2, de igual forma el voto se recibio de forma abierta, debido a que los funcionarios de casilla fueron presionados.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".**<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.



Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho jura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "**AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".<sup>3</sup>

Ahora bien, de los agravios aducidos por el partido promovente, respecto del mencionado grupo de casillas, y toda vez que, esté no las encuendra en alguna de la hipótesis de nulidad, este Órgano Jurisdiccional, considera que se encuadran en la hipótesis del artículo 388, del Código Electoral conforme a la fracción XI del precepto mencionado.

La **pretensión** del actor se circunscribe a determinar si se encuentran apegados a derecho los resultados, la declaración de validez de la elección, así como la correspondiente entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas,

---

<sup>3</sup> Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

o en su momento de lo contrario se declare la nulidad de la elección antes citada.

## **VI. Estudio de Fondo.**

Luego del estudio de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, este Tribunal Electoral procede a dar respuesta a los agravios expuestos por el actor, al tenor siguiente:

### **I. Nulidad de la votación recibida en casilla.**

A continuación se procede a realizar el estudio individualizado de aquellas casillas en que los actores plantearon la actualización de las causales de nulidad de la votación recibida, previstas en el artículo 388, del código de la materia, para lo que se estará al orden en que en dicho código aparecen.

**Existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, en las siguientes casillas**

<b>Municipio de Ixtapa, Chiapas</b>		
		<b>Causales de nulidad de votación recibida en casilla. (artículo 388 del Código de Elecciones y Participación ciudadana del Estado)</b>



NP	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	VIII	VIII	IX	X	XI
1	629 Basica													X
2	629 Contigua 1													X
3	630 Extraordinaria 1													X
4	630 Extrordinaria 1 Contigua 1													X
5	631 Basica													X
6	631 Contigua1													X
7	631 Contigua 2													X
8	632 Basica													X
9	632 Contigua 1													X
10	632 Contigua 2													X

Para ello, primeramente, es necesario examinar el marco teórico que rige a la causal de nulidad en estudio.

El artículo 388, fracción XI, del Código Electoral para el Estado de Chiapas, señala lo siguiente:

**“Artículo 388.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:*

*XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación..”*

Del numeral anterior, se puede desprender que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en las fracciones I a la X del artículo 388 del código de la materia.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben actualizarse necesaria y concomitantemente, para el efecto de que se



tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en las fracciones que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos”.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al respecto, por no reparable debe entenderse cuando no sea posible la composición de una irregularidad, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.





En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno

o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación".

En este orden de ideas, las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación"

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en el Código Electoral local, se desprende que las irregularidades a que se refiere la fracción XI, pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en el Código para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En adición a las consideraciones anteriores, tomando



en cuenta el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos

escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público".

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

### **Análisis del caso concreto.**



Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de los hechos expuestos en la demanda que encuadran en el supuesto del artículo 388 fracción XI del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para lo cual se analizarán:

- a) Hojas de incidentes;
- b) Fe de Hechos Notarial; y
- c) Acta de circunstancias de la sesión permanente para dar seguimiento a la Jornada Electoral del día primero de julio del presente año, del municipio de Ixtapa, Chiapas.

Documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio por tratarse de documentales públicas emanadas de la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y de un Notario Público, de conformidad con el artículo 331, numeral 2, del Código Electoral.

Ahora bien, el Partido actor aduce que en las distintas casillas señaladas se recibió el voto de forma abierta violándose con ello la secrecía del voto, debido a que ejercieron presión sobre funcionarios de la mesa directiva de casilla y los Representantes Propietarios de Partidos Políticos, lo cual pretende demostrar con una Fe de hechos levantada ante Notario Público y actas de incidentes firmadas por los funcionarios de las mesas directivas de casillas.

En ese sentido resultan **INFUNDADOS**. Los siguientes planteamientos:

Por lo que hace a las casillas 629 Básica y Contigua 1, del primer elemento normativo antes señalado, para que se acredite la causal de nulidad en estudio debe ser debidamente probada, es decir no cabe presunción, es decir si la parte actora únicamente aporta dos hojas de incidentes, en la cuales solo se asentó la siguiente frase “en la casilla los representantes pidieron que sea voto abierto”; documental en comento de la cual no puede desprenderse circunstancia de lugar, tiempo, modo de la irregularidad, y no se asientan mayores detalles, por lo que, no se puede inferir que efectivamente ocurrió una situación inusual, de ahí que al no existir en autos los elementos suficientes para establecer con precisión si la conducta desplegada es contraria a la norma, por lo tanto, no se encuentra plenamente acreditado que la conducta que se menciona sea irregular.

En ese sentido y toda vez que, la actora no aportó ningún otro medio de prueba con el cual acreditara el número exacto de electores que votaron bajo presión, o en caso de desconocer dicha cantidad, demostrara que durante un tiempo determinado se ejerció violencia física o presión moral en las casillas, a grado tal, que los electores estuvieran sufragando involuntariamente en favor de dicho



partido político, y que con motivo de esa irregularidad el resultado de la votación le hubiese favorecido en las casillas impugnadas.

Se afirma lo anterior, pues no se asentó en la hoja de incidentes, algún dato indicativo del número de electores sujetos al voto abierto, como tampoco se hace una referencia, que permita establecer el tiempo durante el cual, ocurrieron los actos en la casilla cuya votación se impugna, elementos necesarios para tener por actualizada esta causal de nulidad.

En cuanto a que menciona que, el escrutinio y cómputo fue realizado por dos personas que no estaban habilitados como funcionarios electorales, dicha manifestación se hace en forma genérica, sin precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que no señala de que forma, la circunstancia que expresa en su demanda afecto de manera directa la jornada electoral, sin especificar que personas fueron las que realizaron el escrutinio y cómputo, bajo que circunstancias o que acredite que no estaban habilitados como funcionarios, por lo ante la ineficacia de los argumentos vertidos por el accionante, no es posible adminicular con los medios de prueba aportados, la convicción de sus hechos expresados.

Por otra parte, este Tribunal Electoral advierte que los

siguientes planteamientos son **FUNDADOS**.

En cuanto a las casillas restantes 0630 extraordinaria 1, 0631 Contigua 2; 0632 Básica, Contigua 1 y Contigua 2, el promovente para demostrar la irregularidad grave, aporta como prueba un acta de Fe de Hechos levantada por el Notario Público número 111, del Estado de Chiapas además de hojas de incidencias; y de las constancias de autos se advierte una acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, que al adminicularlas entre si conducen a tener por acreditados los elementos de la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 468 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, los escritos de incidentes firmados por los representantes de casilla del Partido Politico MORENA, fueron presentados ante el secretario de casillas, el día en que se llevó a cabo la jornada electoral; y dichos escritos de incidentes, en la parte que interesa, son del tenor siguiente:

*Casilla 0630 Extraordinaria 1*

“... ”

#### *H E C H O S*

*A 01 de julio de 2018 en Cacate, Ixtapa, Chiapas, siendo las 9:30 hrs de acerca un grupo de simpatizantes de los partidos del PRI y Verde para exigir a la mesa directiva que la votación sea abierta, los de morena nos opusimos pero ante las amenazas de ser encerrados si no aceptábamos dejamos que así fuera la votación...”*





Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/083/2018

Casilla 0631 Contigua 1

“... ”

#### HECHOS

La votación se estaba dando normal pero como a las 12:45 de la mañana los del partido verde y los del PRI, se empezaron a poner de acuerdo para que la votación fuera abierta, tanto los del partido morena y los que representaban el PT y los de la mesa directiva no estábamos de acuerdo, pero empezaron a amenazarnos que si no lo dejábamos hacer así nos encerrarían es así como transcurrió el proceso donde observábamos que los representantes se metían a la mampara junto con los votantes coaccionando el voto, para luego declararlo totalmente abierto...”

Casilla 0632 Básica

“... ”

#### HECHOS

01 de julio de 2018, concepción Ixtapa, Chiapas, presento en esta incidencia por permitir de parte de la mesa directiva el voto abierto a petición o presión de los militantes del partido verde desde el inicio de la votación...”

Casilla 0632 Contigua 1

“... ”

#### HECHOS

01 de julio de 2018, concepción Ixtapa, Chiapas, siendo las 09:00 hrs, se continuo con la coacción del voto abierto, los representantes del partido verde y PRI presionaban a los votantes a que lo hagan de manera abierta pedimos que sea voto libre y secreto pero no hicieron caso...”

Casilla 0632 Contigua 2

“... ”

#### HECHOS

Colonia concepción, 01 de julio de 2018 a las 8:00 hrs de la mañana los partidos junto con un grupo de personas representantes del verde y del PRI decidieron hacer voto abierto, los del partido morena no estábamos de acuerdo, insistimos a que el voto fuera libre y secreto

*pero ellos nos amenazaron detenernos y encerrarnos, por eso continuo así voto abierto y sus representantes coaccionaban el voto...”*

De lo anterior, se advierte que los escritos de incidentes elaborados por los representantes de las casillas mencionadas, en su mayoría, guardan similitud en algunos puntos de la Fe de Hechos; debe indicarse que los escritos de incidentes son documentales privadas que, en principio, sólo pueden generar indicios.

El Código Electoral local, prevé que, de entre las pruebas que podrán ser ofrecidas a juicio, se encuentran las documentales privadas, las cuales sólo harán prueba plena cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente, esto, precisamente, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia.

Atento a lo anterior, es importante precisar el contenido de los artículos 408, 409 y 412 del código electoral del estado de Chiapas, de los cuales, se advierte que en materia electoral podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas, entre otras, las documentales públicas y privadas.



También, que las documentales públicas serán, entre otras, aquellas expedidas por quienes estén investidos de fe pública y se consignen en ellos hechos que les consten y estén relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana.

Cabe precisar, que según el diccionario de la Real Academia Española, se entiende por “fe pública” a la autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan en debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero mientras no se haga prueba en contrario.

En ese orden de ideas, es por medio de la fe pública que el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

De ahí la importancia de que los actos emitidos por los fedatarios públicos deban revestir las formalidades que

establezca la ley respectiva, para que puedan acreditar con certeza los hechos que hacen constar.

Así, es importante mencionar que de los artículos 10, 11, 155, 157, fracciones VI, VIII, XI y XII, 158, 180, 184 y 185, de la Ley del Notario del Estado de Chiapas, se advierte, que la función notarial tiene por objeto hacer constar los actos y hechos jurídicos, a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes, y consistirá, de entre otros, en dar fe de los hechos que le consten.

Que la escritura es el instrumento original que el notario asienta en el protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos, autorizados con su firma y sello.

Asimismo, que las actas notariales se consideran como el instrumento original que el notario asienta en el protocolo para hacer constar uno o varios hechos presenciados por él, autorizados con su firma y sello.

Entre los hechos que debe consignar en las actas el notario, se encuentran, **la existencia e identidad de personas**, así como los hechos materiales.

Respecto al tema de actas notariales, es de señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio contenido en la tesis V/99 de rubro: “**ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU**



## **ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA”**

En efecto, pues recapitulando lo ya analizado, se tiene que la fe notarial y los escritos de incidentes, sí aportan indicios directos al respecto.

Ya que, ese tipo de Indicios Indudablemente cobran fuerza concatenados, más cuando se advierten datos atípicos.

Lo que sin duda, administrando las señaladas documentales públicas y privadas, generan convicción de que sí existió el condicionamiento del realizar el voto abierto, acreditando una irregularidad grave y determinante,

Con la información precisada, de las actas y la Fe de Hechos, este Tribunal pudo identificar las irregularidades consistentes en que, les indicaban a los votantes porque Partido votarían, los votos los realizaban ante un grupo de personas, le entregaban a los votantes boletas ya marcadas, y realizaban el voto fuera de la casilla.

Por lo que hace a las casillas 0630 extraordinaria 1, contigua 1, 0631 Básica y Contigua 1, la parte actora aporta Fe de Hechos y la autoridad responsable aportó Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente para dar

seguimiento a la Jornada Electoral de Ixtapa, Chiapas, documentales públicas que administradas entre sí, se desprende circunstancia de lugar, tiempo y modo de la irregularidad, por lo que se puede inferir que efectivamente ocurrió una situación inusual, por lo tanto, se encuentra plenamente acreditado que la conducta que se menciona sea irregular, aunado a que de las hojas de incidentes que el actor agrega, donde resumen diferentes incidencias, si bien no detallan de manera expresa que son las casillas en mención, si señala que es la sección donde sucedieron las irregularidades graves, por lo que, este tribunal concluye que se actualizan los elementos necesarios para tener por acreditada esta causal de nulidad.

Ya que si, los notarios se encuentran investidos de fe pública, tienen la facultad legal de autenticar, dar fuerza probatoria y, en su caso, solemnidad a las declaraciones de voluntad de las partes en las escrituras, así como acreditar la certeza de los actos y hechos jurídicos que hacen constar en las actas y certificaciones como lo perciben por medio de sus sentidos; y por tanto, cuando lleven a cabo una fe de hechos que les consten, la diligencia respectiva debe crear convicción plena sobre lo realmente percibido por el fedatario, es decir, debe encontrarse redactada en términos tales que permitan generar convicción en cuanto a su veracidad y autenticidad;



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/083/2018

De ahí que, al existir en autos los elementos suficientes para establecer con precisión si la conducta desplegada es contraria a la norma, y por lo tanto, se encuentra plenamente acreditado que la conducta que se menciona sea irregular.

Por las razones anteriores, es evidente que conforme a los principios probatorios el actor aporta elementos de prueba idóneos para demostrar sus agravios, y es claro que cumplió con la carga probatoria que le impone el principio general de derecho contenido en el artículo 330, párrafo segundo del Código Electoral Local.

Evidenciada esa situación, se concluye que la violación al principio rector de legalidad, toda vez que procedieron indebidamente al no permitir sufragar de forma libre y secreta a ciudadanos pertenecientes a las secciones del municipio de Ixtapa, Chiapas, lo cual violentó lo establecido en los numeral 388 fracción IX, del código comicial de la entidad.

En ese sentido este órgano jurisdiccional, considera que se actualiza el primero de los elementos de la causal, al existir una irregularidad grave plenamente acredita.

Lo anterior es así, pues las leyes electorales establecen determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente

previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En este orden de ideas, si el artículo 42, numeral, inciso III, del código en comento, establece específicamente quienes son los ciudadanos que pueden ejercer su voto en las casillas de forma libre y secreta, contravenir lo dispuesto en esta norma, es trastocar al principio de legalidad y certeza, ambos principios rectores de la materia electoral, lo anterior porque al emitir su sufragio sin reunir los requisitos legales para ello, se violenta la norma rectora, e incluso este acto derivaría, en su caso, en la negativa de votar a un elector que cumpla las cualidades normativas para ejercer su sufragio en una casilla de ese tipo.

Atento a lo anterior, al acreditarse el primero de los elementos en las casillas en análisis, lo procedente es determinar si esta irregularidad es determinante o no.

Al haberse acreditado, la violación a la norma electoral que rige la votación en las casillas y, que esta irregularidad resulta grave y determinante para el resultado de las casillas, se tienen por colmado los extremos necesarios para que la causal se configure, toda vez que





solo es necesaria la conducencia de estos elementos para decretar la nulidad de la elección.

En el caso, como se advirtió, existe una irregularidad grave, que se encuentra plenamente acreditada y que trastoca los principios de certeza y legalidad, en el proceso, al incumplir con lo establecido en la norma y permitir la votación de ciudadanos, que no podían ejercer su sufragio en las casillas especiales, y que la votación irregular resulta determinante para el resultado de las casillas de ahí que se consideré se actualiza en el caso, la causal en estudio.

En consecuencia lo procedente es anular la votación obtenida en esas casillas votación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 39/2002 de rubro:

**"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".**

Conforme con lo expuesto, se tienen por acreditadas las irregularidades planteadas por el accionante respecto a las ocho casillas, según se ilustra en el siguiente cuadro:

Municipio de Ixtapa, Chiapas

NP	Casilla	IRREGULARIDADES TRASGRESORAS DE LOS PRINCIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA.		
		Personal que le indica porque partido votar e ingresan a las mamparas con los votantes	Los votantes se encuentran votando fuera de las mamparas a la vista del publico	Entrega de boletas ya marcadas
1	629 Básica	X		
2	630 Contigua 1	X		
3	631 Básica			
4	631 Contigua1		X	
5	631 Contigua 2		X	
6	632 Básica		X	X
7	632 Contigua 1			X
8	632 Contigua 2			X

### Valoración final.

Los principios fundamentales cuya afectación quedó demostrada con las irregularidades detalladas, son los de certeza, objetividad y legalidad, por lo cual, resulta importante precisar en qué consisten, antes de atender a los elementos de la causa de nulidad que busca su protección.

Así, el principio de certeza en la materia electoral se traduce en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de modo que todos los participantes en el



proceso electoral, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se sujeta su actuación.

En un sentido más amplio, significa que todos los actos de los órganos electorales, sean verificables, reales, inequívocos, confiables y derivados de un actuar claro y transparente.

Dicho principio se concreta, entre otros modos, con una serie de formalismos prescritos en la ley electoral para que todo ciudadano esté en posibilidad de ejercer el sufragio, cuestión cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación; así, por ejemplo, el voto debe ser emitido en bajo determinadas formalidades, contabilizado en un lugar determinado y bajo requisitos específicos de los cuales queda registro instantáneo en actas con copias para todos los interesados; debe existir un número suficiente de boletas electorales equivalente al número de ciudadanos con derecho a votar; la autoridad electoral debe guardar un adecuado control y manejo de la documentación, en particular, de los medios impresos a través de los cuales los ciudadanos manifiestan su voluntad, llamados boletas; todo lo cual se encuentra regulado previamente.

El cumplimiento de los formalismos legales previstos para la recepción de la votación y para el escrutinio y cómputo de la misma, tanto en la casilla como en el consejo municipal o distrital respectivo, así como aquellos relacionados con la entrega de los paquetes electorales y

los informes que deben rendir las autoridades electorales y los funcionarios de casilla responsables, constituyen garantías de certeza en los resultados del proceso electoral; de ahí que al carecer de las actas generadas en casilla o de impedirse el voto por falta de los medios para plasmarlo, exista un factor más en detrimento del principio de certeza

De esta forma, el resultado de la elección es la suma de los sufragios computados de conformidad con las formalidades legales correspondientes, sobre la base de datos ciertos.

Esto es, los mecanismos de blindaje del proceso electoral aseguran que el principio de certeza se mantenga en todo su desarrollo y, por lo mismo, garantizan que la voluntad popular de elegir a quiénes ocuparán los cargos públicos corresponden a los resultados obtenidos de la jornada electoral, al ser elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por otra parte, el principio de objetividad se traduce en que la actuación de las autoridades electorales debe apegarse a la realidad, por encima de cualquier interés particular, con el fin de dotar de claridad su proceder y evitar, en la medida posible, situaciones inciertas o de conflicto.



El principio de legalidad supone, entre otras cuestiones, el respeto al procedimiento previsto en la legislación para la emisión de voto, para el cómputo de la votación recibida en casilla, así como para el cómputo de la elección, de forma tal que si se vulnera alguna norma relacionada con tales procedimientos, se incurre en una violación a dicho principio.

De esta forma, para calificar una elección acorde con estos principios es necesario tener datos ciertos y objetivos de lo ocurrido en las mesas de votación, mediante la satisfacción de todos y cada uno de los pasos previstos, para su obtención.

El artículo 389, numeral 1, fracción I, del código electoral chiapaneco dispone:

**Artículo 389.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación;

De acuerdo con lo señalado, el impedimento al voto de manera libre y secreta, para la elección de miembros de ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, constituye una violación sustancial que se presentó durante la jornada electoral, por

lo cual, los dos primeros elementos de la norma se encuentran satisfechos, de acuerdo con lo explicado.

En cuanto a lo grave de la violación, se tiene en cuenta que para actualizar ese elemento debe atenderse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho ilegal, o bien, a sus efectos en el ámbito que abarca la elección respectiva.

En ese sentido, las irregularidades demostradas producen incertidumbre más allá del ámbito de las casillas, en razón de sus efectos sobre la certeza de la elección, pues no hay forma de saber cuántos votos hubieran sido emitidos de haberse violándose el principio de la secrecía, de ahí que se trate de un hecho que irradia sus efectos a toda la elección.

Ahora bien, la procedencia de la pretensión de nulidad de la votación, queda demostrada, por la violación a los principios rectores en atención a la valoración conjunta de aspectos como que, les indicaban a los votantes porque Partido votarían, los votos los realizaban ante un grupo de personas, le entregaban a los votantes de boletas ya marcadas, y realizaban el voto fuera de la casilla, indicios que permiten presumir comportamientos ilícitos por parte de funcionarios electorales y la votación atípica en casillas.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/083/2018

Ciertamente, en el caso, el carácter determinante de la violación se encuentra acreditado en sus dos aspectos: cualitativo y cuantitativo.

Ya que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de (una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva

con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, lo que en el caso concreto corresponde a que el primer lugar encabezado por la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, obtuvo un total de seis mil cuatrocientos treinta votos; y el segundo lugar a favor de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, obtuvo un total de cuatro mil seiscientos diecisiete votos, es decir la diferencia entre el primero y segundo lugar fue de mil ochocientos trece votos; de manera que, si la notación anulada de conformidad a los argumentos antes expuestos es de **tres mil setecientos ochenta** votos, es mucho mayor que la diferencia de votos existente entre los partidos antes mencionados, en ese sentido se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Por lo tanto, los hechos aducidos por la coalición “Juntos Haremos Historia”, son suficientes para incidir en los comicios municipales materia de reclamo, dado que la actora demostró que tales irregularidades afectaron la objetividad, legalidad y certeza en los resultados de la elección, o bien, su trascendencia determinante como para revertirlos, al haber votado todos los ciudadanos con derecho a hacerlo.





En ese sentido, las irregularidades descritas fueron trascendentes en la votación emitida en ocho casillas; y el número total de casillas instaladas en el municipio fue de treinta y cuatro, es decir, un veintitrés punto cinco por ciento del total, proporción que, incluso, resulta superior al porcentaje del veinte por ciento de casillas, previsto en el artículo 369, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para anular una elección.

Por lo tanto, acreditada la existencia de una violación sustancial, grave y determinante, que afecta gravemente a los principios fundamentales de toda elección democrática, que permiten considerarla como expresión libre y auténtica de la soberanía popular –en particular a los principios de legalidad, certeza y objetividad–, por la situación de incertidumbre que se generó, primordialmente, con la inducción al voto, la falta de secrecía y libertad del voto , y con independencia de cualquier otra consecuencia jurídica que pueda derivarse de los mismos hechos, lo procedente, en términos de la legislación del Estado de Chiapas, es decretar la nulidad de la elección del ayuntamiento de Ixtapa Chiapas, celebrada el primero de julio de este año, lo cual deberá hacerse del conocimiento del Honorable Congreso del Estado y del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que en el ámbito de sus competencias tomen las medidas necesarias para convocar a elecciones extraordinarias en las que se garantice la

libertad y autenticidad del sufragio, conforme a las disposiciones aplicables.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios hechos valer por los actores, con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, lo procedente conforme a derecho es **revocar** la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Político Revolucionario Institucional, para integrar el Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas.

## **VII. Efectos de la sentencia.**

Por lo antes expuesto, lo procedente conforme a derecho es:

1. Declarar la **nulidad de la elección** para integrar el Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas.

2. En consecuencia, **revocar** la declaración de validez de la elección para integrar el Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, para integrar el mencionado Ayuntamiento.



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/083/2018

3. Se ordena notificar en términos del artículo 45, fracción XXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación al diverso 29, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, para que proceda a realizar lo conducente a efecto de que se celebre la elección extraordinaria correspondiente.

4. Se ordena notificar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos legales previstos en el artículo 29, numeral 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R e s u e l v e:**

**PRIMERO.** Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por **José Alexander Ruiz Pérez**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa Chiapas y Representante legal de la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia”.

**SEGUNDO.** Se decreta la **nulidad de la elección** para integrar el Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, en los términos del considerando **VI (sexto)** del presente fallo.

**TERCERO.** Se **revoca** la declaración de validez de la elección aludida y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

**CUARTO.** Requiérase al Congreso del Estado, para que emita dentro del plazo legal, la respectiva convocatoria a elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Ixtapa, Chiapas; atento a lo establecido en el considerando **VII (séptimo)** de esta determinación.

**QUINTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en el considerando **VII (séptimo)** de la presente sentencia.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado**, en el domicilio autorizado en autos, a la autoridad responsable, H. Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante **oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados y



Tribunal Electoral  
del Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/083/2018

para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**